

**PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE
NO INNOVAR**

Señor Juez:

Atilio Domingo ALIMENA (DNI 8.589.656), por derecho propio, con domicilio real en Rivadavia 5785, piso 12º, “B”, CABA, constituyendo domicilio legal conjuntamente con mi abogado patrocinante el Dr. Martín Gerardo Grynblat, en Piedras 445, piso 7º, de esta Capital, a V.S. como mejor proceda en derecho, me presento y digo:

I- OBJETO:

Que vengo a promover formal acción de amparo en los términos de los artículos 43, 121, 122, 123, 128 y 129 de la Constitución de la Nación Argentina, del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la Ley 16.986, ante la violación del convenio referido a la Plaza Colón ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firmado con fecha 06 de diciembre de 2007 entre el Gobierno Nacional y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lesionar derechos de incidencia colectiva.

Todo ello, con el objeto de que Vuestra Señoría ordene medida de no innovar con respecto a las obras previstas a realizar por parte del Poder Ejecutivo Nacional en dicho espacio público, especialmente lo referido al monumento a Cristóbal Colón, con fundamentación en los hechos y derecho que se exponen a continuación, tomando como antecedente jurisprudencial los autos caratulados “**Alimena, Atilio Domingo c/ P.E.N – Decreto 494/2001 s/amparo Ley 16.986**”.

II – HECHOS:

AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DE LA CIUDAD.-

Que vengo a solicitar enfáticamente a Vuestra Señoría, impida en mérito de sus facultades, el potencial retiro del monumento a Cristóbal Colón, emplazado en la Plaza Colón, por provocar, tanto al suscripto como a los conciudadanos, un daño irreparable y una manifiesta violación a la ley 2.862 - CABA y demás plexos normativos vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En mi carácter de vecino de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en especial como Defensor Adjunto del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cargo para el cual he sido designado, me veo obligado a llevar adelante la presente acción de Amparo.

Como se expondrá en los capítulos siguientes, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto distintas obras en dicha plaza sin efectuar las consultas y elevaciones al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal lo acordado en el convenio 56/07 ratificado por ley n° 2.862 del año 2008.

En especial todo lo expuesto se ve exacerbado ante la intención manifestada a través de distintos medios de comunicación por funcionarios de la Presidencia de la Nación, expresando la voluntad de remover el monumento a Cristóbal Colón emplazado desde 1921 en la plaza que lleva su mismo nombre y trasladarlo a la ciudad de Mar del Plata. Se puede observar que el monumento se encuentra actualmente cubierto con lonas dando inicios a trabajos que hacen suponer la proximidad de la remoción anunciada o en su defecto obras, que en ninguno de los casos dan cumplimiento a lo establecido en el acuerdo antes mencionado donde se establece que a los efectos del cumplimiento de la citada ley todo proyecto o acción se someterá a la aprobación de las reparticiones técnicas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los cuales asimismo, tendrán a su cargo la supervisión de las obras.

III - IMPORTANCIA DEL MONUMENTO

El monumento se inauguró en el año 1921 por obra del escultor Arnaldo Zocchi. Fue un regalo de la colectividad italiana con motivo del centenario de la Revolución de Mayo y forma parte del patrimonio a cargo del departamento de Monumentos y Obras de Arte del Ministerio de Ambiente y Espacio Público. De llevarse a cabo lo anunciado en cuanto al traslado del monumento, o bien cualquier alteración del mismo, ello ocasionaría un daño irreparable para los habitantes de la ciudad por constituir el mismo parte integral del patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

IV - INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

El convenio firmado con fecha 06 de diciembre de 2007 entre el Gobierno Nacional y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se firmó bajo el argumento de garantizar la seguridad presidencial, lograr un espacio de uso para actos oficiales y construir bajo la plaza 500 cocheras subterráneas para vehículos oficiales, proyecto que no se conoce si aún fue concretado y que de haberlo sido, no se ha dado notificación al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La cláusula segunda del convenio suscripto establece “...en todo momento que no se realicen actos sin acceso de público a la Plaza Colón, ésta permanecerá de acceso libre en las mismas condiciones que los demás espacios verdes de la ciudad.” Cabe destacar que lo dicho se ha incumplido en forma permanente por parte del Gobierno Nacional desde el momento de la firma del convenio, pues se ha impedido el acceso libre de los vecinos como resulta para el resto de los espacios verdes de la ciudad.

V. NATURALEZA DEL DAÑO Y AFECTACIÓN PARA LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en representación de los habitantes de la ciudad han formalizado de buena fe, un convenio con los representantes del Poder Ejecutivo Nacional, viendo hoy defraudado el principio de relación entre Estados, siendo agravado esto en virtud que quien burla la ley, lo pactado, es nada más y nada menos que el Poder Ejecutivo Nacional quien en principio, y seguido por la Constitución Nacional, debe proteger los vínculos sociales y culturales.

El Poder Ejecutivo Nacional, con la acción unilateral y violatoria al convenio impulsa una manifiesta actitud de afectación al patrimonio e interés de los Vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, razón suficiente para que su Señoría declare y ordene la paralización de obras o acción en dicha plaza que altere, modifique, o bien impida el uso del espacio público en cuestión.

Es una incongruencia que la ciudad, a través de sus órganos estatales, a uno de los cuales pertenezco, lleve adelante, a través de normas constitucionales,

acciones para la protección del ordenamiento del espacio público a los fines de una convivencia armónica, preservación del patrimonio y todo esto se vea avasallado a través de una decisión unilateral, arbitraria e inconsulta y hasta irrespetuosa por parte de las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, dado que la firma del convenio no implica resignar o ceder, establece simplemente un marco normativo legal de correlato entre Estados, la acción descripta podría asemejarse a los efectos de una intervención federal en virtud del uso exacerbado del poder por parte del Estado Nacional.

VI. INAPLICABILIDAD DE LA DECISIÓN

Que el Gobierno de la Nación habría declarado la necesidad de remover y mudar fuera de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el monumento a Cristóbal Colón emplazado en la Plaza Colón. De efectivizarse dicha decisión requerirá previamente la sanción de una ley por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de ser el monumento patrimonio inventariado de la Ciudad.

La decisión que toma el Poder Ejecutivo Nacional no está contenida en norma de carácter constitucional, sino que resulta de una manifiesta acción extemporánea, intempestiva y fuera del marco legal establecido, que se ratificara por ley 2.862 – CABA.

Las autoridades de cada provincia y sus habitantes, situación a la que se asimila la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no están obligadas a someterse a la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional, previendo la Constitución Nacional mecanismos, tal se han considerado en el convenio oportunamente firmado, a los efectos de las acciones o voluntades presupuestas.

VII. GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Nacional establece en su artículo 121 que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal, estableciendo luego en el art. 122 que cada una de ellas se dará sus propias instituciones locales y se regirá por ellas sin intervención del gobierno federal.

Todo lo expuesto se sintetiza en el art. 123 de la Constitución Nacional donde claramente define las responsabilidades que le caben a los efectos de la estructuración y funcionamiento en el marco constitucional bajo el sistema representativo y federal.

Que el artículo 129 establece con suma claridad la autonomía y facultades de la ciudad de Buenos Aires, estableciéndose que una ley garantizará los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

Que a partir de los efectos de la ley 24.588, es que la Ciudad entiende conveniente materializar un acto de respeto y convivencia armónica dentro del marco republicano entendiendo pues la conveniencia del uso del espacio público en cuestión para actos presidenciales, pero bien se remarca en el convenio que es al sólo efecto y no de manera permanente, pues de otra forma se estaría resignando el territorio y patrimonio de la Ciudad por parte de los gobernantes de la ciudad y sus representantes.

De no ejercer la Ciudad la reclamación respectiva para la restitución de lo que a ella se le ha entregado para su protección y administración se estaría frente a un incumplimiento constitucional y de ser el Estado Nacional quien avasalle esos principios representaría claramente una vulneración de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Nacional: Título II – Gobiernos de la Provincia – Art. 121 y siguientes, como así también de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires legítimamente instituida dentro del marco previsto en la Constitución Nacional.

VIII- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Por imperativo procesal y toda vez que una solución contraria a la propugnada en esta presentación importaría una lesión a nuestro derecho como así también a la garantía del debido proceso objetivo, configurando materia federal suficiente en los términos del art. 15 de la ley 48, y siendo necesario introducir la cuestión en la primera presentación, desde ya dejo reservada a vía extraordinaria señalada en el art. 14 del mismo ordenamiento.

IX- DERECHO:

Fundo el derecho en los artículos artículos 43, 121 ,122, 123, 128 y 129 de la Constitución de la Nación Argentina, del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la Ley 16.986.

X.MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR

Solicito hasta que se resuelva la cuestión de fondo, se dicte la medida cautelar de no innovar.

Siempre que el derecho alegado fuere verosímil y si existiera peligro que el mantenimiento o alteración de una determinada situación implicara que la decisión sobre el fondo del asunto careciera de efectos prácticos, es decir, cuando la solicitud resulte de utilidad para la protección de los derechos que se busca garantizar, la medida cautelar será procedente.

Vale decir, es procedente la medida siempre que sea necesario preservar la inalterabilidad de la cosa litigiosa y eso es lo que ocurre en el caso de autos.

No admite dudas que el traslado de este importante monumento, para lo que será necesario desarmarlo, y la repetición de esta operación para su regreso a la Ciudad, en caso que esta acción sea concretada, podría dañarlo de manera irreversible.

Todo ello, más allá de los costos para el erario público.

Agréguese a ello que nos encontramos ante una cuestión de puro derecho, por lo que este amparo puede tener una rápida sentencia, y, en tal sentido, los perjuicios que pueden derivarse del dictado de la medida son inexistentes, y los que podrían derivarse de su traslado antes de la resolución de este amparo, son enormes.

Esto último debería bastar para el dictado de la medida de no innovar.

Se encuentran reunidos en este caso los requisitos que la ley exige para el dictado de las cautelares.

La verosimilitud en el derecho resulta ostensible, a la luz de los antecedentes reseñados más arriba.

El peligro en la demora fue puesto de manifiesto en este mismo capítulo.

Finalmente, en cuanto al recaudo de la contracautela, atento el tenor de la acción iniciada, en la que se persigue la defensa de derechos de incidencia colectiva, y la

ya explicada ausencia de cualquier daño para la administración que pudiera derivarse de la postergación del traslado del monumento, ofrezco caución juratoria.

XI- PRUEBA:

DOCUMENTAL

1. Notas periodísticas donde se informa el posible desplazamiento del monumento a la ciudad de Mar del Plata.
2. Fotos del monumento a Cristóbal Colón, tapado con lonas para su remoción.
3. Copia del Convenio 56/07

XII- AUTORIZADOS:

Se autoriza a controlar las actuaciones, practicar desgloses, retirar copias, oficios, edictos y diligenciarlos, y a realizar cualquier otro acto que sea suficiente con la presente autorización al Dr. Martín Gerardo Grynblat, y al Sr. Matías Sanguinetti y/o quien designen o autoricen.

XIII- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, parte y por constituido el domicilio legal indicado.
- 2) Se dicte medida de no innovar respecto al monumento a Cristóbal Colón impidiendo la remoción o acción directa de cualquier tipo sobre el mismo, sin previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en el acuerdo 56/07 expresado por ley 2.862 – CABA.

Dígnese V.S. proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA